

RESOLUCION No. 001 DE 13 DE JUNIO DE 2023
"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL SURTIDO EN EL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-006-2019 – PNN COCUY Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º).

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordinar la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

RESOLUCION No. 001 DE 13 DE JUNIO DE 2023

Que mediante Acuerdo No. 017 de mayo 2 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), aprobado mediante Resolución No. 156 de 1.977 del Ministerio de Agricultura, se declaró, delimitó y reservó el Parque Nacional Natural El Cocuy.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.4.2., Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en las áreas naturales únicas son las conservación, investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución PNN No. 147 de 2015 proferida por el la Subdirección de Gestión y Manejo Áreas Protegidas, se otorgó **RAFAEL ANTONIO SERRANOE ESGUERRA**, identificado con C.C No. 79.951.950 permiso de Toma de Fotografías para la ejecución del proyecto denominado *"Paisajes de Alta Montaña, redescubriendo el territorio"*, a desarrollarse en el Parque Nacional Natural Cocuy, los días comprendidos entre el 12 y el 24 de octubre de 2015. Acto administrativo surtido dentro del expediente PFFO DTAN No. 034-15.
2. Que mediante Memorando 20192300005903 del 25-07-19, proferido por el Coordinador Grupo Trámites y Evaluación Ambiental, en atención al seguimiento de las obligaciones impuestas a **RAFAEL ANTONIO SERRANOE ESGUERRA** en virtud de la Autorización otorgada a través de la Resolución No. 147 de 2015, informó el incumplimiento parcial a los compromisos adquiridos en el citado acto administrativo.
3. Que en atención a lo anterior, esta Dirección Territorial mediante memorandos Nos. 20195520002923 del 30-07-19 y 20195520003343 del 23-09-19, solicitó y reiteró al Jefe del PNN Cocuy la verificación de los hechos, de conformidad al procedimiento interno AMSPNN_PR_22. (Ley 1333 de 2009), rindiéndose para tales efectos, concepto técnico No. 20192300005873_00007 de fecha 02-09-19, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones técnicas:

*"NO existen evidencias de que el solicitante se presentara ante el personal del PNN El Cocuy, ni del material filmico ni fotográfico que debía haber entregado, en tal sentido habría **incumplido** con los siguientes compromisos consignados en la Resolución 147 de 2015 así:*

H

RESOLUCION No. 001 DE 13 DE JUNIO DE 2023

3. *El personal participante del proyecto fotográfico, antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.*
10. *El señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización del proyecto al interior del área protegida.*
16. *En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNN El Cocuy y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales".*
4. Que mediante Auto No. 009 de 6 de noviembre de 2019, se ordenó la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.951.950, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 3, 10 y 16 del artículo 3 de la resolución PNN No. 147 de 2015, por la cual se concedió permiso de toma de fotografías al interior del expediente PFFO DTAN No. 034-15, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental. ✓
5. Que el Auto No. 009 de 6 de noviembre de 2019 fue notificado por aviso enviado vía electrónica el día 26 de agosto de 2022 ante la imposibilidad de realizar la notificación de forma personal. ✓
6. A través del Auto No. 017 de 08 de septiembre de 2022, se decretó oficiosamente la práctica de algunas pruebas, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental. ✓
7. Mediante correos electrónicos del 03 de diciembre de 2022 y 28 de abril de 2023, el Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy, allegó acta del testimonio practicado a Henry Pinzón, quien para la época de los hechos investigados fungía como Jefe del área protegida, así como la certificación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Entidad. ✓

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y DEL DESPACHO

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que la formulación de cargos procederá cuando exista mérito para continuar con la investigación, lo cual deberá efectuarse mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

De otro lado, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

RESOLUCION No. 001 DE 13 DE JUNIO DE 2023

2o. *Inexistencia del hecho investigado.*

3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que a su vez, el artículo 23 de la misma norma señala respecto de la oportunidad para declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental lo siguiente:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Como se observa de lo anterior, una de las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es que la conducta se encuentre amparada o autorizada, la cual podrá declararse únicamente antes de haberse proferido pliego de cargos en contra del presunto infractor.

En el caso *sub examine*, previo a tomar una decisión con respecto a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, es necesario verificar si efectivamente se dio cumplimiento por parte de **RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA** a las siguientes obligaciones:

3. El personal participante del proyecto fotográfico, antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.

10. El señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización del proyecto al interior del área protegida.

16. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNN El Cocuy y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales".

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Cocuy, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 017 de 08 de septiembre de 2022, allegó el testimonio practicado a Henry Pinzón, quien para la época de los hechos fungía como Jefe del Área Protegida, del cual se puede extraer lo siguiente:

- (i) Que el día 12 de octubre de 2015, sostuvo contacto con Rafael Antonio Serrano para informarle la ruta a tomar, revisar el permiso de filmación y definir el cronograma de ingreso y las personas que entrarían al área a realizar el trabajo de filmación.
- (ii) Que el técnico administrativo Mario Reyes fue delegado para realizar acompañamiento y/o supervisión continua.

Que además, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través de memorando 20222300013443 de 20 de diciembre de 2022, indicó lo siguiente:

"El 27 de noviembre de 2015, mediante el radicado No. 20154600092362 el usuario remitió el material fotográfico correspondiente al expediente en mención. Dichos documentos fueron

RESOLUCION No. 001 DE 13 DE JUNIO DE 2023

entregados en 2 DVD los cuales fueron remitidos el 02 de diciembre de 2015, a través del memorando No. 20152300009043 al GCEA para su verificación.

De esta forma se da por cumplida la obligación No. 16 del artículo 3 de la Resolución 147 del 5 de octubre de 2015, proferida dentro del expediente PFFO DTAM 034-15".

De acuerdo con el acervo probatorio antes relacionado, se concluye que el señor **RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas en virtud de la Autorización otorgada a través de la Resolución No. 147 de 2015, y por lo tanto, las actividades por él desarrolladas al interior del área protegida se encontraban legalmente amparadas, motivo por el cual, no existe mérito para continuar con la investigación sancionatoria, y por lo tanto, se procederá a decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 009 de 6 de noviembre de 2019, en contra de **RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.951.950, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.951.950, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del PNN Cocuy para la práctica de la diligencia encomendada.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del PNN Cocuy para la práctica de la diligencia encomendada.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

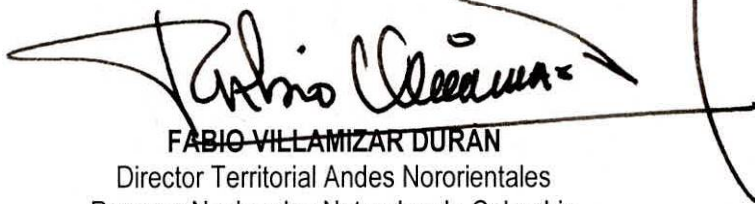
ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR el archivo del expediente **DTAN-JUR-16.4-006-2019 – PNN COCUY**, una vez se surtan todas las diligencias ordenadas y el presente acto administrativo se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 001 DE 13 DE JUNIO DE 2023

Dado en Bucaramanga – Santander,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Andrea Natalia Antonio Fernández – Abogada Contratista 
Revisó y aprobó: Gélver Augusto Bermúdez Sandoval – Profesional Especializado Grado 18 
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho – Abogado Contratista 